

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No. 401-20 R.U.G. 1551-20 DE CHRISTIAN CAMILO BUITRAGO CESPEDES a favor de su hijo IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ CONTRA la señora NANCY MAYERLY NARVAEZ SIERRA.

RADICACIÓN: 2020-0418

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No. 401-20 R.U.G. 1551-20, proferida el 28 de agosto de 2020, por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 22 de mayo de 2020, se celebró audiencia pública con la asistencia de las partes, en la cual con base en las pruebas documentales allegadas como son la denuncia del señor CHRISTIAN CAMILO BUITRAGO CESPEDES, el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 15 de mayo del año en curso, del menor IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ, contentivo de la incapacidad médico legal provisional de 8 días y la confesión de la querellada, la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, impuso medida de protección definitiva a favor del menor IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ y en contra de la señora NANCY MAYERLY NARVAEZ SIERRA, indicándole a ella que de forma inmediata se abstuviera de ejercer pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de su menor hijo de 10 años. Las partes se notificaron en estrados.*
- El 9 de Julio de 2020, obra escrito en el cual el señor CHRISTIAN CAMILO BUITRAGO CESPEDES puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de*

protección, puesto que la accionada incumplió lo allí ordenado, pues en horas de la noche golpeó a su hijo con un palo de escoba y le dejó un raspón y luego le dijo que si se iba con el papá no iba a saber más de ella, avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, se señaló fecha de audiencia y se ordenó notificar a las partes.

- El día 24 de julio del año en curso, a la audiencia de trámite y fallo, asiste el querellante y no la querellada, pues se evidenció que no fue debidamente notificada, razón por la cual se señaló como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el 10 de agosto del 2020, en donde nuevamente se evidencia que no fue notificada la querellada, fijándose como nueva fecha el 28 de agosto del corriente año.*
- El 28 de agosto del 2020, comparecen las partes en conflicto, ratificándose de los hechos denunciados el querellante y aclarando que el niño se encuentra con la abuela paterna y desea se definan la custodia y alimentos del niño, porque la mamá no responde por él hace 2 meses antes de la audiencia y la querellada niega todos los cargos, pero aduce que el niño está mejor con el padre para evitar problemas entre ellos, por lo cual la Comisaría Décima de Familia Engativá 2 de esta ciudad, junto con el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 10 de julio del año en curso, del menor IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ, contentivo de la incapacidad médico legal definitiva de 5 días y la entrevista de dicho menor realizada ese mismo día, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y en consecuencia: a) ratificó las medidas impuestas en la medida de protección, b) le impuso a la incidentada como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social, c) dispuso la custodia y tenencia provisional del menor IAN CAMILO en cabeza de su progenitor y d) fijó fecha para audiencia de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas del menor hijo de la pareja . Las partes se notificaron en estrados.*

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario la entrevista del menor IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ realizada el 10 de julio del año en curso por la psicóloga adscrita a la Comisaria Décima de Familia Engativá 2, en donde manifiesta el menor que su mamá lo golpeó con un palo de escoba en la parte superior de la rodilla el 9 de julio de 2020, por no hacerle caso en recoger unas piquis y entregarle un gancho; que es la segunda vez que lo golpea; que lo grita mucho, le ha dicho cosas muy feas, razones por las cuales le tiene miedo y prefiere vivir con su padre quien no lo grita, le habla, juegan, ven series, celular y desea ver a su mamá pero acompañado por su papá y que desde que está con su papá ha controlado los esfínteres.

Y la incapacidad contenida en el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 10 de julio del año en curso del menor IAN CAMILO, en donde se establece un mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días sin secuelas médico legales, recomendándose medida de protección, pruebas documentales que refutan la negación de los hechos de violencia de la querellada con su hijo de 10 años y que constituyen actos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 22 de mayo de 2020, consistente en cesar el ejercicio de pautas de crianza con utilización de agresión física, verbal o psicológica que atente contra la integridad de su menor hijo de 10 años.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por el querellante padre de IAN CAMILO, al momento de interponer la acción y ampliar su declaración, en donde manifiesta que encontró cuando subió al tercer piso de la casa en donde vivía la accionada con su hijo, luego de escucharlo gritar, tendido en el piso, le dijo que la mamá le había pegado con un palo de escoba en la pierna, él le vio una herida efectivamente a su hijo y la querellada le dijo al niño que si se iba con el papá no sabría más de ella, demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra el menor actos de violencia verbal, física y psicológica.

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras

estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia y 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un [mecanismo de defensa](#) inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera que la actitud desplegada por la señora NANCY MAYERLY NARVAEZ SIERRA, encaja con las tres formas de maltrato descritas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas se han realizado contra **su hijo**, un menor de edad cuya protección es de relevancia constitucional, afectándolo de manera grave, pues se ha reconocido por sus padres y se ha visto por la psicóloga de la comisaria, que el niño tiene problemas de esfínteres, que según el niño han disminuido al estar con su padre.

Además se evidenció por la referida profesional que el menor cuenta con otros factores de vulnerabilidad como falta de autoestima, bullying escolar, debilitadas habilidades sociales, dificultades de articulación del lenguaje, que deben ser tratados con psicología y psiquiatría infantil, no siendo justificable la actitud de su propia madre, así sea por el estrés que ella ha manifestado desde la primera vez que se le endilgaron maltratos a su hijo, máxime cuando se reitera, es un menor que necesita de más atención y cuidados de ambos padres.

Debe recordarse que existen otros mecanismos para el control del estrés y la ira que bien conoce la querellada pues ha asistido a la orientación y asesoría psicológica ordenada desde el 22 de mayo de 2020, lo cual hace que no se entienda como poco tiempo después agrede a su hijo de tal manera que se produzca una incapacidad de 5 días.

Y respecto de la Custodia Provisional, el Despacho también se encuentra de acuerdo con la decisión tomada, en vista de lo antes referido y de que la querellada en sus descargos se encuentra conforme.

Por lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba al menor IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, contra NANCY MAYERLY NARVAEZ SIERRA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción impuesta contra la señora NANCY MAYERLY NARVAEZ SIERRA, mediante resolución proferida el 28 de agosto de 2020, por la Comisaría Décima de Familia Engativá 2, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 401-20 R.U.G. 1551-20 instaurada por el señor CHRISTIAN CAMILO BUITRAGO CESPEDES a favor de su hijo IAN CAMILO BUITRAGO NARVAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a la querellada por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110
HOY: 15 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA